
+

BOLETIN ECLESIASTICO

DEL

OBISPADO DE SALAMANCA.

Esta publicacion oficial, que solo se hace para las Iglesias y Párrocos de la Diócesis, saldrá dos veces al mes en los dias que el Prelado dispusiere. Las reclamaciones se dirigirán á la Secretaria de Cámara del Obispado.

CONCORDATO

*celebrado entre Su Santidad el Sumo Pontífice Pio IX
y S. M. Católica Doña Isabel II, Reina
de las Españas.*

CONTINUACION.

Art. 20. En Sede vacante, el Cabildo de la Iglesia Metropolitana ó Sufragánea en el término marcado y con arreglo á lo que previene el Sagrado Concilio de Trento, nombrará un solo Vicario Capitular, en cuya persona se refundirá toda la potestad ordinaria del Cabildo sin reserva ó limitacion alguna por parte de él, y sin que pueda revocar el nombramiento una vez hecho ni hacer otro nuevo; quedando por consiguiente enteramente abolido todo privilegio, uso ó costumbre de administrar en cuerpo, de nombrar mas de un Vicario ó cualquiera otro que bajo cualquier concepto sea contrario á lo dispuesto por los sagrados Cánones.

Art. 21. Ademas de la Capilla del Real Patronato se conservarán:

1.º La de Reyes y la Muzárabe de Toledo y las de San Fernando de Sevilla y de los Reyes Católicos de Granada.

2.º Las Colegiatas sitas en capitales de provincia donde no exista Silla Episcopal.

3.º Las de patronato particular cuyos patronos aseguren el exceso de gasto que ocasionará la Colegiata sobre el de Iglesia parroquial.

4.º Las Colegiatas de Covadonga, Roncesvalles, San Isidro de Leon, Sacromonte de Granada, San Ildefonso, Alcalá de Henares y Jerez de la Frontera.

5.º Las Catedrales de las Sillas Episcopales que se agreguen á otras en virtud de las disposiciones del presente Concordato, se conservarán como Colegiatas.

XI. Todas las demas Colegiatas, cualquiera que sea su origen, antigüedad y fundacion, quedarán reducidas, cuando las circunstancias locales no lo impidan, á Iglesias parroquiales, con el número de Beneficiados que ademas del Párroco se contemplan necesarios, tanto para el servicio parroquial, como para el decoro del culto.

La conservacion de las Capillas y Colegiatas expresadas deberá entenderse siempre con sujecion al Prelado de la Diócesis á que pertenezcan, y con derogacion de toda exencion y jurisdiccion *vere* ó *quasi nullius*, que limite en lo mas mínimo la nativa del Ordinario. (17)

(17) *Real Decreto de 16 de Julio de 1852.*—Habiendo tomado en consideracion lo espuesto por los Diocesanos de Toledo, Granada y Sevilla, á virtud de lo prevenido por Mi Real Decreto de veinte y uno de Noviembre último, deseando acelerar en cuanto sea posible la primera organizacion del personal de las Capillas Reales, en consonancia con el último

Las Iglesias Colegiatas serán siempre Parroquia-

Concordato, y conformándome con lo que de acuerdo con el Muy Reverendo Nuncio Apostólico, Me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, vengo en determinar lo siguiente:

Art. 1.º Además del Dignidad de Capellan Mayor, tendrá la Real Capilla de Reyes en la Iglesia Metropolitana de Toledo, doce Capellanes; y la de los Reyes Católicos en la de Granada y la de San Fernando en la de Sevilla, ocho de la misma clase, con el correspondiente número de otros Ministros inferiores y dependientes.

Art. 2.º La Capilla Muzárabe de Toledo constará de Dignidad Capellan Mayor del mismo título, de ocho Capellanes, y de los Curas y Coadjutores de las Parroquias del rito Muzárabe existentes en dicha Ciudad, con los demas ministros y dependientes necesarios.

Art. 3.º Los Capellanes de las tres Reales Capillas y de la Muzárabe, tendrán la consideracion de Canónigos de Iglesias Sufragáneas.

Art. 4.º Siempre que sea compatible con el desempeño de las funciones peculiares de la Capilla respectiva, los Capellanes concurrirán en los dias que se señalarán, al Coro, procesiones, y demas funciones ó actos religiosos que celebren dichos Cabildos Metropolitanos, siguiendo inmediatamente á los Capitulares ó á los Racioneros, mientras subsista esta clase. La ropa Coral de los Capellanes será la que hoy usan los Racioneros de las Iglesias Metropolitanas respectivas.

Art. 5.º Las Reales Capillas estarán sujetas á los Ordinarios, y el Cabildo de Toledo conservará el Patronato de la Muzárabe. Los Prelados revisarán á la mayor brevedad posible los Estatutos de las Capillas, á fin de introducir en ellos las modificaciones necesarias, acomodándolos á lo dispuesto por el Concordato para el régimen de las Iglesias. Antes de ponerse en ejecucion dichos Estatutos, se presentarán á Su Santidad para que obtengan su aprobacion en la parte que corresponda.

Art. 6.º Las Capellanias de las Reales Capillas se proveerán siempre por Mi, cualquiera que sea el tiempo y forma en que vagen. La provision de otros ministros y dependientes tocará á los Diocesanos, pero los primeros deberán recibir la

les, y se distinguirán con el nombre de Parroquia

institucion y colacion canónica de sus respectivos Ordinarios.

Art. 7.º Siendo Patronato del Cabildo Metropolitano de Toledo la Capilla Muzárabe, corresponderá á este proveer, previa oposicion, sus Capellanias y las demas plazas en la manera que dispone el párrafo 4.º del artículo 14 del Concordato, salvo el derecho de institucion y colacion canónica del Diocesano.

Art. 8.º Los Capellanes de las cuatro Capillas disfrutará la dotacion de once mil reales, y los ministros y dependientes la que se les consigne en el presupuesto de gastos. Los Párrocos y Coadjutores de las Parroquias Muzárabes tendrán, además del haber que en el concepto de tales les corresponda, una gratificacion de tres mil reales los Curas, y de dos mil los Coadjutores ó Beneficiados como Capellanes natos de dicha Capilla Muzárabe.

Art. 9.º Los Diocesanos formarán y remitirán á Mi aprobacion el presupuesto de gastos del Culto, incluyendo en él tambien los de reparacion, y los haberes que han de disfrutar los ministros inferiores y dependientes de las Capillas.

Art. 10. Los Dignidades de Capellan mayor son los Gefes de las Capillas, y por lo tanto tendrán las facultades que por sus respectivas constituciones correspondian á los antiguos Capellanes mayores en cuanto no se opongan al Concordato y otras disposiciones vigentes, hasta tanto que se reformen segun lo dispuesto en el artículo 5.º de este Decreto.

Art. 11. Cuando concurren los Capellanes con el Cabildo, sea en el Coro de la Iglesia Metropolitana, sea en las funciones y procesiones, el Dean, Presidente del Cabildo, ejercerá sobre los Capellanes las facultades que le competen respecto de los Capitulares.

Art. 12. El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecucion de las anteriores disposiciones.

Dado en San Ildefonso, etc.

Real Orden de 21 de Enero de 1855.—El Abad Capellan mayor y los Capitulares de la Real Capilla de San Marcos de esa Ciudad acudieron á la Reina (q. D. g.) pidiendo la subsistencia de aquel Cabildo compuesto de los Curas Párrocos y Beneficiados de las Iglesias de la misma poblacion. Y como en el espediente se haya hecho constar que la conservacion

Mayor, si en el pueblo hubiese otra ú otras. (18)

de la Real Capilla en nada perjudica al presupuesto del Culto y Clero, ni para el decoro y lustre del Templo, ni para las distribuciones que ganan sus individuos; que es de ereccion y Patronato Real de una manera mucho mas especial y privilegiada que el que ejerce la Corona sobre todas las Iglesias del Reino; que las Capellanias no son prebendas ni piezas Eclesiásticas de gracia y que se dan por el mero favor, sino un titulo, un honor, un puesto adyectivo que va siempre unido á la cualidad de Cura ó Beneficiado de esas Parroquias; y como quiera que no esté ni nominal ni virtualmente suprimida dicha Real Capilla por el Concordato, antes confirmada y reconocida su existencia por el tenor de los articulos 25 y 43, S. M. conformándose con el parecer de la Real Cámara Eclesiástica; se ha servido mandar que sin perjuicio de lo que en el arreglo Parroquial se determine, subsista la Congregacion de toda la Clerecia de las Parroquias de Salamanca, bajo la advocacion de S. Marcos y en la forma con que ha venido hasta aqui, pero con la condicion de que desapareciendo toda exencion y privilegio; queden sometidos desde ahora *pleno jure* la Real Capilla y Cabildo de S. Marcos á la autoridad nativa de su inmediato Prelado el R. Obispo, arreglándose y modificándose al efecto sus Estatutos bajo este aspecto en cuanto sea necesario. Dios etc.—Sr. Obispo de Salamanca.

(18) *Real Orden de 13 de Octubre de 1852.*—En el articulo 21 del último Concordato se designan las Colegiatas, que en adelante deben subsistir, estableciendo al propio tiempo que todas las otras Iglesias de esta clase queden reducidas á Parroquiales, cuando las circunstancias locales no lo impidan, con el número de Beneficiados que, ademas del Párroco, se contemplen necesarios, tanto para el servicio Parroquial como para el decoro del Culto. El arreglo Parroquial, cuyas bases generales se publicarán muy luego, es sin duda alguna el lugar mas oportuno para determinar con acierto acerca de ambos particulares; pero como ha de pasar todavia algun tiempo antes de que quede completa y definitivamente terminada tan importante obra, por mas actividad y celo con que se proceda en ella; y deseando que, sin comprometer en manera alguna el arreglo definitivo reservado para el plan Parroquial, se regularice en el interin el servicio en las mencionadas Igle-

Art. 22.º El Cabildo de las Colegiatas se compondrá de un Abad presidente, que tendrá aneja la cura

sias, y que se adopten las demás medidas, que su posición transitoria exige; S. M. la Reina, conformándose con lo que, de acuerdo con el M. R. Nuncio Apostólico, he tenido la honra de proponerle, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Ordinarios, tomando los datos y noticias correspondientes, decidirán si existen ó no impedimentos locales para que las Iglesias de las Colegiatas, que dejan de existir como tales, continúen en concepto de Parroquias, si ya lo fueren, ó se erijan de nuevo, en otro caso, sin perjuicio de lo que en el respectivo plan Beneficial se determine definitivamente.

2.º Si no procediere la continuacion, ó ereccion de la Parroquia, se limitarán los Ordinarios esclusivamente á dictar las medidas oportunas, á fin de que se dé el culto conveniente, hasta tanto que en el plan Beneficial se decida canónicamente lo que corresponda, utilizando los Diocesanos, en lo posible, los Eclesiásticos aptos de la misma Iglesia, que no hayan tenido colocacion en el arreglo de las Catedrales y Colegiales, y respetando los derechos adquiridos.

3.º Caso de continuar la Parroquia, permanecerá al frente de ella el Párroco que tubiere el cargo, conservando sus actuales consideraciones. Los demás Eclesiásticos existentes todavia en las mismas Iglesias por no haber tenido colocacion, desempeñarán, gozando sus actuales consideraciones, las funciones que respectivamente ejercen hoy. Estando vacante el cargo de Párroco, haya ó no el número de Coadjutores y Beneficiados que se determina en la regla 5.ª se nombrarán Ecónomos, poniéndose en noticia del Gobierno los nombramientos que hicieren los Ordinarios al efecto de comprenderlos en el presupuesto.

4.º Todos los Eclesiásticos, á quienes se refieren las dos disposiciones últimas, disfrutarán la dotacion que hoy les está señalada. Los Curas Ecónomos existentes, ó que se nombren á virtud de lo dispuesto en la regla anterior, disfrutarán 2000 reales en las parroquias rurales de segunda clase, 2500 en las de primera; 5000 en las urbanas de entrada, y primer ascenso; 5500 en las de segundo ascenso, y 4000 en las de término; pero si fuere menor la dotacion señalada en el dis,

de almas, sin mas autoridad ò jurisdiccion que la directiva y económica de su Iglesia y Cabildo; de dos

gozarán solamente este haber los Eónomos que se nombren. Para los Eónomos de los beneficios, serán 2000 reales el mínimo, y el máximo los 3000 que el Concordato señala para los Beneficiados de las Colegiatas.

5.º El número de Coadjutores no escederá de uno por cada ochocientas almas. Los Beneficiados no escederán tampoco del número, que para las Colegiatas designa el artículo 22 del Concordato.

6.º Los Ministros inferiores y los dependientes que tenían consignada su dotacion sobre gastos del Culto, continuarán percibiendo aquella misma dotacion hasta que fallezcan ú obtengan otra colocacion; pero estarán obligados á prestar en la Parroquia igual servicio que en la Colegiata, si procediese.

7.º La consignacion actual que para gastos del Culto corresponde á la Colegiata, se reducirá á dos terceras partes á lo mas, cuando la Iglesia haya de subsistir en adelante como Parroquia. En otro caso el Diocesano señalará la cantidad indispensable para que se atienda á los gastos de dicha clase hasta tanto que en el plan Parroquial se decida definitivamente la suerte de la Iglesia.

8.º Los actuales Presidentes de los Cabildos colegiales, con la persona que designe el Diocesano del territorio á que pertenezca ò en que esté enclavada la Colegiata, formará inventario de los vasos sagrados, de los efectos de toda clase y de las propiedades, que correspondan á la Colegiata, expresando el producto en renta, y las cargas civiles y eclesiásticas que pesen sobre los bienes.

9.º El producto de dichos bienes se aplicará preferentemente al pago de las dotaciones del Clero, y gastos del Culto de la Parroquia pasando el sobrante á la masa comun, para atender á las obligaciones eclesiásticas de la respectiva Diócesis; de lo que se dará cuenta al Diocesano.

10. Se reservarán á la Parroquia los vasos sagrados, ornamentos y efectos que en ellas puedan ser útiles, disponiéndose en su dia por los Ordinarios lo conveniente al intento.

11. Las cargas eclesiásticas de Misas, Aniversarios y Festividades, fundadas en las Colegiatas, se cumplirán en cuanto

Canónigos de oficio con los títulos de Magistral y Doctoral, y de ocho Canónigos de gracia. Habrá además seis Beneficiados ó Capellanes asistentes.

Art. 23. Las reglas establecidas en los artículos anteriores, así para la provision de las Prebendas y Beneficios ó Capellanías de las Iglesias Catedrales, como para el régimen de sus Cabildos, se observarán puntualmente en todas sus partes respecto de las Iglesias Colegiatas. (19)

Art. 24. A fin de que en todos los pueblos del Reino se atienda con el esmero debido al Culto Religioso y á todas las necesidades del pasto espiritual, los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos procederán desde luego á formar un nuevo arreglo y demarcacion parroquial de sus respectivas Diócesis, teniendo en cuenta la estension y naturaleza del territorio y de la poblacion y las demas circunstancias locales, oyendo á los Cabildos Catedrales, á los respectivos Arciprestes y á los Fiscales de los Tribunales eclesiásticos, y tomando por su parte todas las disposiciones necesarias á fin de que pueda darse por concluido y ponerse en ejecucion el precitado arreglo, prévio el acuerdo del Gobierno de S. M., en el menor término posible. (20)

sea posible en las Parroquias, á que las mismas Iglesias queden reducidas, disponiendo en todo caso los Diocesanos lo que acerca de este particular proceda con arreglo á los Cánones. Dios etc.

(19) Igualmente son aplicables á las Colegiatas todas las disposiciones acordadas por las supremas potestades respecto de las Catedrales, como se vé por el contesto de las mismas disposiciones.

(20) *Real Cédula de 50 de Diciembre de 1851.*—Muy Reverendos Arzobispos, Reverendos Obispos y demas Prelados Ordinarios Diocesanos de las Iglesias de esta Monarquia,

Art. 25. Ningun Cabildo ni corporacion eclesiástica podrá tener aneja la cura de almas, y los Cu-

á quienes lo contenido en la presente Mi Cédula por cualquier motivo tocar pueda, sabed: Que con fecha en Palacio á veinte y uno de Noviembre próximo pasado tuve á bien librar un Mi Decreto, que fué refrendado por el infrascrito Mi Ministro de Gracia y Justicia, cuyo tenor es como sigue:

A fin de facilitar cuanto sea posible la ejecucion del último Concordato, de conciliar todos los intereses y precaver al propio tiempo se susciten dudas que pongan obstáculos á su completo desenvolvimiento, y conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, despues de haber conferenciado con el M. R. Nuncio de Su Santidad y oído el parecer de la Real Cámara eclesiástica, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se dirigirá á los Diocesanos Cédula de ruego y encargo para que nombren desde luego Arciprestes amovibles *ad nutum*, poniendo uno al menos en cada partido judicial, excepto el de la Capital de la Diócesis, para que ejerzan las funciones de Vicarios foráneos con las limitaciones que los mismos Diocesanos tengan por conveniente establecer, y á fin de que, realizada que sea la nueva circunscripcion de Diócesis, pueda procederse sin demora á la demarcacion de Parroquias segun dispone el artículo 24 del Concordato, formándose los correspondientes planes beneficiales. Los Diocesanos Me noticiarán las personas que nombren para estos cargos.

Art. 2.º Los Diocesanos procurarán en cuanto ser pueda que los nombramientos de Arciprestes recaigan en Eclesiásticos que residan habitualmente en la cabeza del partido judicial.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia dará las disposiciones convenientes para la ejecucion del presente Decreto.

Y en su consecuencia he mandado expedir esta Mi Cédula, por la cual Os ruego y encargo nombreis desde luego al menos un Vicario vuestro con titulo de Arcipreste en cada partido judicial civil de esa Diócesis, excepto en el de la Capital de ella y en los que lo hubiere ya con dicho titulo; dándome por mano del referido Ministro de Gracia y Justicia, noticia de las personas que tuviéreis nombradas ó nombráreis

ratos y Vicarías perpétuas que antes estaban unidas *pleno jure* á alguna corporacion, quedarán en todo sujetas al derecho comun. Los Coadjutores y dependientes de las Parroquias y todos los Eclesiásticos destinados al servicio de Ermitas, Santuarios, Oratorios, Capillas públicas ó Iglesias no parroquiales dependerán del Cura propio de su respectivo territorio, y estarán subordinados á él en todo lo tocante al culto y funciones religiosas.

Art. 26. Todos los Curatos, sin diferencia de pueblos, de clases ni del tiempo en que vaquen, se proveerán en concurso abierto con arreglo á lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento, formando los Ordinarios ternas de los opositores aprobados, y dirigiéndolas á S. M. para que nombre entre los propuestos. Cesará por consiguiente el privilegio de patrimonialidad y la exclusiva ó preferencia que en algunas partes tenian los patrimoniales para la obtencion de Curatos y otros Beneficios.

Los Curatos de patronato eclesiástico se proveerán nombrando el Patrono entre los de la terna que del modo ya dicho formen los Prelados, y los de patronato laical nombrando el Patrono entre aquellos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto en la Diócesis respectiva, señalándose á los que no se hallen en este caso el término de cuatro meses para que hagan constar haber sido aprobados sus ejerci-

al efecto, del lugar de su habitual residencia y partido judicial civil á que corresponda, y de las variaciones que por falta de ellas ó de vuestra voluntad hiciéreis en lo sucesivo Vos ó vuestros sucesores: que en ello Me serviréis. Fecha en Palacio etc.

La Real Cédula de 3 de Enero de 1854, relativa al arreglo parroquial que prescribe este artículo, se halla inserta en este Boletín Eclesiástico, tomo 1.º pág. 49 y siguientes.

cios hechos en la forma indicada, salvo siempre el derecho del Ordinario de examinar al presentado por el Patrono si lo estima conveniente.

Los Coadjutores de las parroquias serán nombrados por los Ordinarios, previo exámen sinodal. (21)

(21) *Real Decreto de 30 de Enero de 1852.*—Con el fin de quitar todo motivo de duda, y teniendo en consideracion las razones que Me ha espuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, Vengo en declarar que debe considerarse en su fuerza y vigor desde el dia 20 de Octubre último, en que se publicó como ley del Estado el Concordato, la última parte del párrafo primero de su artículo 26, que trata de la provision de los Curatos y otros beneficios patrimoniales; y que por lo tanto dichos Curatos, Vicarías, Tenencias y Beneficios, cuyos obtentores ejercen real y efectivamente la cura de almas, que hayan vacado desde la espresada fecha y en adelante vacaren, deben proveerse al tenor de lo dispuesto en el mismo Concordato, y sin perjuicio de lo que se determinará en el plan parroquial de la Diócesis. Dado en Palacio etc.

Real Orden de 16 de Febrero de 1852.—La Reina (q. D. g.) á consulta de la Real Cámara Eclesiástica ha encomendado á este Ministerio la formacion de un proyecto para elevar al mas alto grado posible de decoro, pompa y devocion el Culto y sus Templos, sin afectar los recursos del Erario. Y para resolver con el acierto debido, S. M. se ha servido mandar: 1.º Que manifieste V. si cree posible, haecederoy de buenos resultados, el ensayar en ese distrito la concesion de patronatos vitalicios con todos los derechos honoríficos, eclesiásticos y civiles, propios del mismo en favor del Patronato único ó de los dos, tres ó mas hasta siete compatronos, que quisieren constituirse tales de cada Parroquia, variando el número de ellos segun la respectiva importancia de cada feligresia, y con tal de que sobre sí solos, y por iguales partes se impongan la obligacion, prévia y debidamente garantida, de cubrir los gastos ordinarios de Culto y fábrica.

Tal concesion deberá entenderse salvo é ileso el alto y supremo Patronato Real que gozan los Reyes de España y con el concurso de ambas potestades. 2.º Que por lo que toca á

Art. 27. Se dictarán las medidas convenientes para conseguir, en cuanto sea posible, que por el

las Iglesias que hasta ahora han correspondido á un verdadero patronato particular activo, inquiera V. y dé cuenta, primero: si los patronos cumplen con todos los deberes que les impone el patronato: segundo: caso de no cumplirles, escitará á que signifiquen su voluntad de conservarles, sometándose al puntual cumplimiento de sus obligaciones, y tercero: en el de renunciarse el patronato perpétuo ó familiar activo por sus actuales poseedores, ha de inquirir V. si hay dentro de su familia y sino en el pueblo quien quiera residirle en el concepto de puramente personal y vitalicio.

S. M. espera que en un término que no pase de tres meses dará V. evacuado este encargo sin que desmaye ni se desanime su celo porque vea ó recele que ha de ser corto al principio el número de las personas que, ya por devocion, caridad y entusiasmo religioso, ya por dar lustre y honra á sus familias, ya por propia gloria y merecimiento de otros géneros, quieran sobresalir y distinguirse de este modo entre sus convecinos y feligreses. Dios etc.

Real Orden de 21 de Junio de 1852.—Estableciendo el artículo veinte y seis del Concordato últimamente celebrado con la Santa Sede, que los Curatos de Patronato laical hayan de proveerse nombrando los Patronos entre los sujetos que acrediten haber sido aprobados en concurso abierto: introduciendo esta disposicion una novedad importante en la disciplina hasta ahora vigente, segun la cual estaban eximidos de concurrir á concurso los presentados por patronos, sujetándoles tan solo al exámen sinodal *ad curam animarum*: y siendo ordinariamente de dos en dos años la época de concurso general en cada diócesis, lo cual hace, sino imposible, al menos poco equitativa la aplicacion hoy de la rigurosa prescripcion del Concordato en este punto; con el fin de preparar el tránsito de la antigua á la nueva disciplina, de acuerdo con el muy Reverendo Nuncio de Su Santidad, y oido el Consejo de la Real Cámara Eclesiástica, la Reina (q. D. g.) se ha dignado declarar lo siguiente:

Artículo 1.º El artículo veinte y seis del Concordato, en lo que dispone respecto á provision de Curatos de Patronato laical, no se llevará á efecto hasta 1.º de Julio de 1853, guar-

nuevo arreglo eclesiástico no queden lastimados los derechos de los actuales poseedores de cualesquiera

dándose entretanto lo prescrito con anterioridad la á época de su publicacion.

Art. 2.º Desde dicha fecha en adelante deberán recaer las presentaciones de los patronos legos en individuos, cuyos actos de oposicion hayan sido aprobados en concurso abierto en la Diócesis respectiva.

Art. 3.º Sin embargo, si los Patronos legos presentan algun individuo que carezca de aquel requisito, se señalará al presentado el término de cuatro meses para que haga constar haber sido aprobados sus ejercicios, hechos en la forma indicada, en concurso particular, que el Diocesano podrá convocar para todos los que quieran habilitarse á fin de aspirar á Curatos de Patronato laical, salvo siempre lo que dispone el Concordato respecto al derecho del Ordinario, de examinar al presentado cuando lo estime conveniente.

Art. 4.º Para la provision de los Curatos de Patronato misto, desde el dia 1.º de Julio de 1855 en adelante, se aplicará como mas favorable al derecho de presentacion, lo que en dicho artículo veinte y seis del Concordato se establece respecto á los Curatos de Patronato laical, si la presentacion corresponde simultáneamente á ambos patronos.

Cuando esta les pertenezca alternativamente, ó por turno, se considerará el Patronato, ya como puramente eclesiástico, ya como puramente laical para la fijacion de la regla que deba aplicarse en cada caso, segun que el patrono á quien toque la presentacion en aquella vez, sea eclesiástico ó lego. Dios etc.

Real Orden de 24 de Mayo de 1855.—Con motivo de un expediente instruido en el Ministerio de mi cargo sobre derecho del Marqués de Valmediano al nombramiento de Beneficiados de la Iglesia parroquial de Idiázabal de que es Patrono, en la Diócesis de Pamplona, se ha hecho mas palpable la necesidad de formar una estadística circunstanciada de todas las Iglesias de Patronato particular, á fin de que se hagan efectivas las dotaciones, pensiones y cargas de los Patronos, y para que resulten las obligaciones legítimas que únicamente deba comprender el presupuesto del Culto y Clero, puesto que sin estos datos el arreglo Parroquial será defectuoso é

Prebendas, Beneficios ó cargos que hubieren de suprimirse á consecuencia de lo que en él se determina.

Art. 28. El Gobierno de S. M. Católica, sin perjuicio de establecer oportunamente, previo acuerdo con la Santa Sede y tan pronto como las circunstancias lo permitan, Seminarios generales en que se dé la extension conveniente á los estudios eclesiásticos, adoptará por su parte las disposiciones oportunas para

incompleto, sino imposible, y habrá el riesgo de lastimar derechos respetables de particulares, y aun los de la Corona misma.

Por todo ello y queriendo la Reina (q. D. g.) que cuanto antes se reunan estas noticias, que han de ser la base en que descansa el arreglo general capitulado en el Concordato y que desean ambas Potestades para mayor esplendor de la Iglesia y decoro del Culto, se ha servido disponer S. M. que á la mayor brevedad posible remita V. I. un estado demostrativo de las Iglesias, Beneficios, cargos y demas atenciones eclesiásticas que en esa Diócesis pertenecieren á Patronatos particulares, bien sean Eclesiásticos, Laicales ó Mixtos, con espresion: 1.º de los que existiendo en el año de 1855 se han estinguido de hecho ó refundidose en el Patronato universal de S. M., y causas que lo han motivado; 2.º de aquellos cuyos Patronos continúan ejerciendo los derechos de tales, con distincion de los que satisfacen las rentas, dotaciones ó consignaciones de su respectivo Patronato, y de los que no cumplen con sus cargas, espresándose las causas en que lo funden, ó se les atribuya; 3.º de los que se dotaron con bienes estables que se entregaron á las mismas Iglesias al tiempo de la ereccion, ó por concordias posteriores; manifestando en cuáles de estos han recuperado sus bienes los Patronos por cláusulas de reversion ú otras; 4.º y finalmente, de los que perteneciendo á Capellanías colativas no consisten solo en Beneficios de tales Capellanes, sino en otros oficios ó cargos Parroquiales ó Colegiales: con las demas noticias que V. I. considere útiles, á fin de que puedan apreciarse y conocerse las alteraciones y modificaciones que el Patronato de la Corona haya podido sufrir por consecuencia de las vicisitudes experimentadas desde 1855. Dios etc.

que se creen sin demora Seminarios Conciliares en las Diócesis donde no se hallen establecidos, á fin de que en lo sucesivo no haya en los dominios españoles Iglesia alguna que no tenga al menos un Seminario suficiente para la instruccion del Clero.

Serán admitidos en los Seminarios, y educados é instruidos del modo que establece el Sagrado Concilio de Trento, los jóvenes que los Arzobispos y Obispos juzguen conveniente recibir, segun la necesidad ó utilidad de las Diócesis; y en todo lo que pertenece al arreglo de los Seminarios, á la enseñanza y á la administracion de sus bienes, se observarán los decretos del mismo Concilio de Trento.

Si de resultas de la nueva circunscripcion de Diócesis quedasen en algunas dos Seminarios, uno en la Capital actual del Obispado y otro en la que se ha de unir, se conservarán ambos mientras el Gobierno y los Prelados de comun acuerdo los consideren útiles. (22)

(Se continuará.)

(22) *Real Decreto de 21 de Mayo de 1852.*—Teniendo en consideracion lo convenido con la Santa Sede acerca del régimen y enseñanza de los Seminarios Conciliares, deseando tenga cumplido efecto en su letra y espíritu lo dispuesto sobre el particular en el artículo 28 del Concordato, y conformándome con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Me ha propuesto el de Gracia y Justicia, con inteligencia del Nuncio de Su Santidad, vengo en declarar lo siguiente:

Art. 1.º En todo lo tocante al arreglo de los Seminarios Conciliares, á la enseñanza y administracion de sus bienes, se observarán los decretos del Concilio de Trento.

Art. 2.º En su consecuencia, quedan enteramente libres los Diocesanos para nombrar el Rector y los Catedráticos de sus respectivos Seminarios, y para moverlos y suspenderlos de sus destinos; pero se les ruega y encarga dar conocimien-

to á Mi Gobierno por conducto del Ministro de Gracia y Justicia, de todos los nombramientos arriba dichos, con expresion de los méritos, servicios y circunstancias de los nombrados, y de cualquiera alteracion que introduzcan en lo sucesivo en el plan de estudios.

Art. 3.º En los Seminarios Conciliares habrá todas las asignaturas necesarias para la carrera de Teología hasta el grado de Licenciado, limitándose al de Bachiller en la facultad de Cánones.

Art. 4.º Los estudios posteriores que sean necesarios para recibir los grados de Doctor en Teología, este mismo grado y el de Licenciado en Cánones, se harán precisamente en los Seminarios generales ó centrales.

Art. 5.º Los Eclesiásticos estudiarán precisamente en las universidades del reino los cursos de derecho civil.

Art. 6.º Los Ordinarios admitirán y recibirán en los Seminarios Conciliares en clase de alumnos internos el número de jóvenes que juzguen conveniente segun la necesidad y utilidad de las Diócesis y disposicion de aquellos.

Art. 7.º No siendo posible, como es notorio, que todos los alumnos de los Seminarios sean internos, los Diocesanos podrán segun su prudente discrecion admitir en calidad de externos el número de jóvenes necesarios para el servicio de sus respectivas Diócesis proponiendolo á Mi Gobierno, y prévia su conformidad.

Art. 8.º Los grados menores se conferirán en los Seminarios Conciliares, terminado que sea el presente curso académico.

Art. 9.º El tribunal de exámen será presidido por el Obispo ó su Delegado.

Art. 10. Los grados mayores de Teología y Cánones se conferirán esclusivamente en los Seminarios centrales. Interin estos se establecen se conferirán dichos grados en los Seminarios de Toledo, Valencia, Granada y Salamanca, en la forma que se determine, desde principio del curso académico próximo venidero de 1852 á 55.

Art. 11. Los grados de Bachiller y Licenciado en derecho Civil, se recibirán por los interesados en las Universidades del reino, aprobándoles al intento los cursos de Filosofía y Cánones que hubieren ganado en los Seminarios Eclesiásticos, cualesquiera que sean sus asignaturas, y los establecidos en las Universidades, siempre que aquellos sirvan solo para los efectos Eclesiásticos.

Art. 12. Los graduados en los Seminarios Conciliares y Centrales prestarán el juramento que corresponda y se determine en el plan de estudios para los mismos establecimientos.

Art. 13. Los Diocesanos espedirán los títulos de los grados mayores y menores que se confieran, estendiéndolos en papel del sello de ilustres.

Art. 14. Los estudios de Filosofía, Cánones y Teología, ganados hasta aquí en los Institutos y Universidades del reino, aprovecharán para la carrera Eclesiástica como si se hubiesen seguido por los interesados en Seminarios clericales.

Art. 15. Los grados mayores y menores de jurisprudencia, posteriores al plan general de estudios de 1845, se considerarán como obtenidos en la facultad de Cánones para todos los efectos de la carrera Eclesiástica, debiendo hacer previamente los interesados la protestacion de la fé ante el Diocesano.

Art. 16. Quedan derogadas todas las disposiciones del plan y reglas generales de estudios vigentes, relativas á los Seminarios Conciliares.

Art. 17. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las resoluciones oportunas para la ejecucion del presente Decreto.

Dado en Aranjuez etc.

Real Cédula de 28 de Setiembre de 1852.—LA REINA. Muy Reverendos en Cristo Padres Arzobispos, Reverendos Obispos y Vicarios Capitulares, Sede vacante, de las Iglesias de la Monarquía. Bien sabeis que desde la promulgacion del Santo Concilio de Trento en ella, han sido constantes y muy repetidos los esfuerzos hechos por Mis augustos progenitores para su ejecucion en el punto de Seminarios Conciliares, procurando con el mas activo celo por su parte en unas Diócesis su reforma, en otras su arreglo y en todas su establecimiento, al que tuvieron que contribuir en muchas con los medios necesarios. Estipulado solemnemente en el último Concordato que los Seminarios deben regirse con arreglo á los Decretos de aquel Santo Concilio, y convenido espresamente con la Santa Sede que el espíritu de su artículo veinte y ocho tiene por objeto dejar en cada Diócesis á los Prelados la libertad de arreglar en la manera que crean conveniente los estudios que hayan de hacerse en sus Seminarios respectivos, siempre que sus efectos se limiten únicamente á la carrera Eclesiástica; para conseguir la oportuna y necesaria uniformidad y homogeneidad de estos estudios, sin perjuicio de la libertad que á

cada Prelado corresponde en su propia Diócesis, entabló Mi Gobierno con el Muy Reverendo Nuncio de Su Santidad en esta Corte las conferencias á que aludia Mi orden que Os comunicó en 10 de Abril próximo pasado el infrascrito Mi Ministro de Gracia y Justicia, anunciándoos entre otras cosas que el mismo Nuncio muy luego se dirigiria á los Diocesanos, á fin de obtener con su concurso la formación de un Plan de estudios para los Seminarios, que en otra orden Mia comunicada por el propio conducto en 31 de Agosto último, Os avisé habria de publicarse próximamente. Y ahora sabed: que el Muy Reverendo Nuncio lo ha dirigido ya á Mi Ministro de Gracia y Justicia, con comunicacion fecha 21 de este mes, cuyo tenor y el del Plan es el que sigue:

Convenido espresamente entre la Santa Sede y el Gobierno de S. M. C. que el espíritu de lo dispuesto en el artículo 28 del Concordato, tiene por objeto dejar á los Diocesanos la libertad que por los Sagrados Cánones les compete, de arreglar en la manera que crean conveniente los estudios en sus respectivos Seminarios, siempre que sus efectos se limiten únicamente á la carrera Eclesiástica; dictadas ademas en su consecuencia las oportunas disposiciones para que en todos ellos se confieran los grados de Bachiller en Teología y Cánones, y designados por último los cuatro en que hasta el establecimiento de los Centrales se deben recibir en la debida forma los de Licenciado y Doctor en las mismas facultades; urgía la redaccion de un Plan general de Estudios para los Seminarios, uniforme y homogéneo al menos en sus bases, en atencion á la conocida conveniencia y grande interés que la Iglesia tenia en que así se verificase. Al efecto, no queriendo perjudicar en lo mas mínimo el peculiar derecho de los Prelados, é íntimamente convencido de que nada tan natural y justo como que el indicado Plan procediera del Episcopado; no obstante que en todos los Sres. Obispos concurrían los correspondientes conocimientos para ilustrarme, creí sin embargo mas espedito consultar á aquellos que por la especial circunstancia de haberse dedicado muchos años á la enseñanza pública, me podían proporcionar mas facilmente los materiales para el Plan apetecido. Correspondiendo completamente á mis deseos cada uno de los mencionados Señores Obispos, me remitieron al debido tiempo sus respectivos trabajos, en vista de los cuales formé un proyecto que dirigí á todos los Diocesanos, con el fin de que me hiciesen acerca

de él cuantas observaciones estimasen útiles ó necesarias. Reunidas estas, en las que con sumo placer he advertido la ilustracion y celo que tanto distingue a los Prelados de España, se ha redactado definitivamente el Plan de Estudios, que adjunto tengo el honor de pasar á manos de V. E. para su conocimiento, rogándole se sirva darle publicidad conjuntamente con esta mi comunicacion en la Gaceta del Gobierno, para que pueda llegar á noticia de aquellos á quienes interesa.

PLAN DE ESTUDIOS
para los Seminarios Conciliares de España.

TÍTULO PRIMERO.

Latinidad y Humanidades.

El estudio de Gramática y Humanidades se hará en cuatro años, supuestos los rudimentos de latin y castellano, que los alumnos deben haber aprendido antes, y de los cuales así como de los demas que constituye la institucion primaria, serán examinados en la forma que cada Diocesano estime conveniente.

Año primero. Repaso de los rudimentos, Sintáxis de ambas lenguas é Historia sagrada.

Año segundo. Repaso de la Sintáxis y su terminacion; estudio de la Prosodia y Ortografía en ambos idiomas, é Historia profana.

Año tercero. Retórica teorética, ó sea preceptos del Arte Oratoria y Poética; principios de lengua Griega y terminacion de la Historia profana.

Año cuarto. Retórica práctica ó sea aplicacion de los preceptos del Arte Oratoria y Poética en latin y castellano; continuacion de la Gramática Griega é Historia particular de España.

TITULO II.

Filosofía.

El estudio de la Filosofía se hará en tres años.

Año primero. Lógica y Metafísica é Historia de la Filosofía.

Año segundo. Etica y elementos de Matemáticas.

Año tercero. Física espermental con nociones de Química. Principios de cálculo diferencial é integral y Físico-Matemática.

TÍTULO III.

Teología.

El estudio de la Teología se hará en siete años.

Año primero. Fundamentos de Religion, Lugares Teológicos y elementos de lengua Hebrea.

Año segundo. Instituciones Teológico-dogmáticas, Historia y Disciplina eclesiástica, y conclusion de la lengua Hebrea.

Año tercero. Continuacion de las instituciones Teológico-dogmáticas y de la Historia y Disciplina eclesiástica y Teología moral.

Año cuarto. Conclusion de la Teología dogmática y moral y de la Historia y Disciplina eclesiástica.

Con estos cursos podrá recibirse el grado de Bachiller.

Año quinto. Instituciones Biblicas, ó sea Critica Hermenéutica general, Patrología y Oratoria Sagrada.

Año sexto. Conclusion del estudio de la Sagrada Escritura, ó sea Critica y Hermenéutica particular; continuacion de la Patrología y de la Oratoria Sagrada.

Con estos seis cursos podrá recibirse el grado de Licenciado.

Año sétimo. Disciplina del Concilio de Trento y particular de España, conforme á sus Concilios y Concordatos.

Con estos siete cursos podrá recibirse el grado de Doctor.

Como el estudio de la Sagrada Teología es el estudio de todo Eclesiástico, los que quieran estudiar Cánones han de haber ganado los cuatro primeros cursos de aquella facultad, con los cuales, y uno de Cánones podrán graduarse de Bachiller en ésta.

TÍTULO IV.

Derecho canónico.

El estudio del Derecho canónico se hará en tres años.

Año primero. Derecho público eclesiástico, é Instituciones canónicas.

Año segundo. Decretales.

Concluido este año podrá recibirse el grado de Licenciado en Cánones.

Año tercero. Disciplina del Concilio de Trento y particular de España, conforme á sus Concilios y Concordatos.

Terminado este año se podrá recibir el grado de Doctor en la misma facultad.

Los que hayan hecho la carrera completa de Teología, serán dispensados del tercer año de Cánones, en atencion á que las materias que se enseñan en este, las tienen ya estudiadas. Por consiguiente, concluido el segundo año de Cánones, recibirán sucesivamente los grados de Licenciado y Doctor.

Esta parte del plan regirá mientras no se establezcan los Seminarios centrales, en cuyo caso, teniéndose presentes los estudios que en ellos deban hacerse, se modificará respecto de los últimos cursos de la carrera.

No siendo necesarios todos estos estudios á cuantos se dedican á la carrera Eclesiástica, por haber en la Iglesia muchos ministerios que no requieren toda esta instruccion; ni hallándose todos en la disposicion de hacerlos por falta de recursos ó por no estar dotados de un entendimiento á propósito, los Ordinarios prescribirán á esta clase una carrera mas abreviada, que será en la forma siguiente:

Años primero, segundo y tercero de Latinidad y Humanidades. Un año de Filosofía para el estudio de Lógica y Metafísica.

Dos de Teología Dogmática y Moral, en cada uno de los cuales los alumnos asistirán á las Cátedras de Moral establecidas para los de carrera completa, y se les explicará por un profesor destinado al efecto, un curso compendiado de Teología Dogmática..

TÍTULO V.

Duracion del curso.

El curso escolar durará para la Latinidad y Humanidades desde el 1.º de Setiembre hasta 1.º de Julio; y para los demás desde dicho dia 1.º de Setiembre hasta 1.º de Junio.

No habrá mas vacaciones que desde la Vigilia de Navidad inclusive hasta el dia 2 de Enero esclusivo; los tres dias de Carnaval y miércoles de Ceniza; desde el miércoles de la Semana Santa inclusive, hasta el tercer dia de Pascua tambien inclusive; los tres dias de Pascua de Pentecostés; todos los

días de fiesta y media fiesta; y finalmente todos los jueves siempre que en la semana no ocurra otra vacacion.

TÍTULO VI.

Duracion de las clases.

Las de Latinidad y Humanidades durarán dos horas por la mañana y dos por la tarde, destinándose media hora diaria para cada una de las asignaturas de Historia Sagrada, profana, particular de España y Lengua Griega en sus respectivos años.

Las de Filosofía, Teología y Cánones, durarán hora y media por la mañana y hora y media por la tarde; destinándose la media hora de la mañana para cada una de las asignaturas de Historia de la Filosofía, Lengua Hebrea, Historia y Disciplina eclesiástica y Oratoria Sagrada en sus respectivos años, y la otra media hora de la tarde para ejercicios de argumentacion en forma silogística, por secciones entre los estudiantes, dirigida cada una por el que elija el propio Catedrático y bajo su inspeccion.

En los cursos que solo tienen dos asignaturas, dichos ejercicios se practicarán tambien en la media hora de la mañana.

Todas las demas asignaturas se esplicarán diariamente por término de una hora; en la inteligencia que en los años de una sola asignatura la esplicacion se hará una hora por la mañana y otra por la tarde.

En la Cátedra de tercer año de Filosofía, que reúne la enseñanza de principios de cálculo y de Físico-Matemática, se destinarán para aquellos los tres primeros meses del curso, y para esta los seis restantes.

TÍTULO VII.

Matriculas y exámenes.

Desde el 1.º hasta el 15 de Setiembre, los que han de ser admitidos en la clase de Latinidad, serán examinados por quien el respectivo Prelado disponga, de los rudimentos de Gramática latina y castellana y de las materias de la instruccion primaria.

Al final del curso habrá un exámen de aprobacion, verbal y por escrito, que recaerá sobre todas las materias estudiadas, en la forma que establezca el Diocesano.

Las notas que se pondrán á los examinados serán las de *Meritus*, *Benemeritus* y *Meritissimus*.

Ninguno podrá ser matriculado para el curso inmediato sin haber merecido en el exámen del anterior al menos la primera nota.

El alumno que no la hubiere obtenido podrá entrar á nuevo exámen durante los quince dias en que está abierta la matrícula para el curso inmediato.

TÍTULO VIII.

Academias.

Todos los jueves ó dias de media fiesta las habrá por hora y media, en la forma siguiente:

Los gramáticos y humanistas de primer año ocuparán la primera hora en el repaso de las materias que hayan estudiado desde la Academia anterior. Los humanistas de segundo año en la recitacion y análisis de trozos selectos de oradores y poetas clásicos de ambas lenguas, y en leer composiciones en prosa ó verso, sobre tema dado ó elegido libremente. En la media hora restante, se enseñarán á los gramáticos de primero y segundo año las nociones de Geografía física; á los Humanistas de primer año la Geografía moderna; y á los de segundo la Geografía antigua.

Los filósofos de primero y segundo año ocuparán la primera media hora repasando las materias que hayan estudiado, y en la hora restante sustentando uno respectivamente la proposicion de Lógica, Metafísica ó Ética que se le haya destinado con anticipacion, y arguyendo otros dos en forma silogística. Los de tercer año ocuparán todo el tiempo de la academia en el repaso y ejercicios prácticos.

Asimismo tendrán sus academias los cursantes de Teología, quedando á la discrecion de los Catedráticos el designar el modo; bien entendido que será siempre en forma silogística.

En iguales términos las tendrán los Canonistas.

Todos los domingos y dias de fiesta entera menos los mas solemnes, habrá escuela de catecismo para los Gramáticos y Humanistas, de Canto llano para los filósofos, y de Liturgia y

Teología Pastoral para los Teólogos y Canonistas. Estos últimos deberán además asistir á la Misa mayor en el coro de la Catedral en los indicados días, incluso los mas solemnes, quedando á la prudencia del Diocesano el determinar el modo.

Se deja á la discrecion de los Rectores de los Seminarios, el determinar como y cuando los alumnos de los últimos años deban ejercitarse en el ministerio de la predicacion.

TÍTULO IX.

AUTORES DE TESTO.

Latinidad y Humanidades.

Gramática latina y castellana, las de ambas lenguas de Araujo.

Para la traduccion, el primero y segundo tomo de la coleccion de autores selectos para uso de las Escuelas Pias, y las epistolas de S. Gerónimo, con destino á los cursantes de segundo año.

Humanidades, el Decolonia de arte oratoria, y el Juvenio de arte poética.

Para la traduccion, el tomo tercero de la citada coleccion, los libros de *Officiis* de S. Ambrosio, el libro de *præscriptio-nibus* de Tertuliano, las Poesías de Lactancio y Prudencio.

Geografía: Letronne y Verdejo.

Historia Sagrada: Pinton, Compendio histórico de la Religion, desde la creacion del Mundo hasta el estado presente de la Iglesia.

Historia profana: Castro, Compendio de la Historia universal.

Historia de España, Gomez ó Cortada, Compendios de la misma.

Lengua Griega: para Gramática la Patavina, ó la de Bergnes de las Casas ó la de Petisco.

Para traduccion, la obra titulada: *Selecta ex optimis Græcis auctoribus, Matriti, typis Eusebii Aguado.*

Catecismo: Mazo, Catecismo explicado de la Doctrina Cristiana.

Filosofía: Lógica, Metafísica é Historia de la Filosofía: *Institutiones Philosophiæ Theoreticæ auct. Franc. Rotenflue,*

ó Institutiones Aloysii Bonelli, ó Institutiones Matthæi Liberatoris, ó cursus Philosophiæ elementalis Jacobi Balmes.

Ética: la del P. Jacquier; ó Institutiones Philosophiæ Moralis Raphaelis Pacetti, ó Ethicæ et juris naturæ elementa Matthæi Liberatoris, ó Balmes en la obra arriba citada.

Elementos de Matemáticas: Vallejo.

Física experimental, y Nociones de Química: Valledor y Chavarri.

Principios de cálculo diferencial é integral y Fisico-Matemática: Vallejo.

Teología: Fundamentos de Religion, Lugares Teológicos é Institutiones dogmáticas; Perrone, para la carrera completa, y el compendio del mismo para la abreviada.

Historia y Disciplina eclesiástica: Institutiones Historiæ ecclesiasticæ J. R. Palma, hujus facultatis Professore in Universitate, et Sem. Rom.

Teología moral: Compendio de la de S. Alfonso Maria Li-gorio, por Galan, ó Scavini ó Neyraguet.

Sagrada Escritura: Institutiones Joannis Nepomuceni Schæfer, ó Mellini, Institutiones Bibliçæ Critico-hermeneuticæ (última edicion), ó Hermeneutica sacra, auctore F. H. Janssens.

Patrología: Annato ó Tricalet.

Lengua Hebrea: Gramática de Slaughter, ó de Pacini.

Oratoria Sagrada: Retórica de Fr. Luis de Granada.

Disciplina del Concilio de Trento y particular de España; Gallenart y Villanuño, Summa Conciliorum Hispaniæ etc.

Derecho Canónico: Derecho público eclesiástico: Soglia Card. Institutiones juris publici eclesiastici libri tres.

Institutiones Canónicas: Devoti.

Decretales: Maschat cum notis, ac additamentis Ubaldi Giraldi, ó Engel, ó Jallinger.

TÍTULO X.

Ejercicios para grados.

Los ejercicios para el grado de Bachiller en Teología y Cánones, serán dos. El primero consistirá en media hora de preguntas sobre las materias estudiadas en los cuatro ó cinco años respectivamente prescritos para poder aspirar á este grado, y servirá de tentativa. En el segundo el graduando sustentará por media hora en lengua latina una proposicion, que

designe la suerte veinte y cuatro horas antes entre las elegidas al efecto, de las instituciones de una ú otra facultad. Argüirán con el candidato dos profesores por un cuarto de hora cada uno en forma silogística, continuando despues en materia uno y otro por diez minutos; á cada cual contestará el sustentante en iguales términos.

Los ejercicios para el grado de Licenciado en ambas facultades serán tres: primero, que servirá de tentativa tres cuartos de hora de preguntas sobre todas las materias de la respectiva carrera: segundo, otros tres cuartos de hora sustentando la proposicion, que veinte y cuatro horas antes haya designado la suerte entre las diferentes asignaturas de la respectiva facultad, y arguyendo con dos Profesores en forma silogística por veinte minutos cada uno y en materia por un cuarto de hora; tercero, se embolsarán cierto número de cuestiones de cada una de las materias de la carrera respectiva, de las cuales se sacarán tres por suerte, que el candidato resolverá en el acto.

Los ejercicios para el grado de Doctor en ambas facultades serán dos: primero, se sacará por suerte una proposicion de entre todas las materias de la carrera respectiva, sobre la cual deberá el candidato con término de dos horas, hacer una esplicacion latina, que no baje de media, como si se hallase en Cátedra, y contestar despues las observaciones que propongan los Profesores; segundo, sacará igualmente otra proposicion, sobre la cual el Candidato deberá escribir en lengua latina una disertacion en el término de veinte y cuatro horas, y despues de leida, resolverá todas las dificultades que acerca de ella se le hagan.

Los graduandos, durante el tiempo que se les prefija para preparacion á los respectivos ejercicios, que quedan indicados, deberán permanecer rigurosamente incomunicados, y no se les permitirá consultar libro alguno, ni servirse de escribiente.

El sorteo de puntos y cuestiones se hará á presencia del tribunal de exámen. Siempre que este se reuna para los ejercicios de grados, será presidido por el Diocesano ó su Delegado.

TITULO XI.

Derechos de matricula, exámen y grados.

Los alumnos de Latinidad y Humanidades satisfarán anual-

mente por derechos de matrícula 24 reales en dos plazos, uno al principio y otro al fin del año.

Los de Filosofía, 52 reales en los mismos plazos.

Los de Teología y Cánones, 50 reales en la propia forma.

Los escolares esternos pagarán respectivamente el doble de estos derechos; pero el Diocesano podrá conceder rebaja total, ó parcial al alumno que justifique ser pobre, aplicado y de buena conducta.

Por los derechos de exámen para aprobacion de curso, se satisfarán sin distincion de internos, ni esternos, en Latini-
dad y Humanidades diez reales, en Filosofía quince reales, en Teología y en Cánones veinte reales.

Los que aspiren al grado de Bachiller en Teología ó Cánones, consignarán en la Depositaria del Seminario 400 rs.

Los que aspiren al de Licenciado en una ú otra facultad, consignarán 1000 reales.

Para obtener el Doctorado el depósito será de 1500 rs.

Los derechos de matrícula se aplicarán por completo al Seminario: los de exámenes se distribuirán por iguales partes entre los examinadores; los de grados se aplicarán por dos terceras partes al Seminario donde se confieran, con destino principalmente á adquirir libros, instrumentos de Física y demas medios de instruccion; y la otra tercera parte se repartirá entre los examinadores, que asistan á los ejercicios de los graduandos y el Secretario.

A los Seminaristas pobres, tanto internos como esternos, que reunan tres notas de *meritissimus*, y certificacion de buena conducta en los cuatro ó cinco años primeros de ambas carreras respectivamente, se les concederá *gratis* el grado de Bachiller.

Asimismo se dispensará sin derechos el de Licenciado á los Bachilleres pobres y de recomendable conducta que, habiéndolo obtenido *nemine discrepante* dicho grado de Bachiller, hayan ganado nota de *meritissimus* en uno de los dos cursos sucesivos respecto á Teología y en el inmediato en cuanto á Cánones.

El Doctorado no se concederá sino pagando por completo los derechos. Pero habrá en cada año dos laureas, una *ad honorem* libre de todo derecho, y otra *ad præmium* con mitad de ellos que se concederán á los cursantes, cuya disertacion prefijada para el segundo ejercicio de este grado, fuese de un mérito eminente á juicio de las dos terceras partes

de los examinadores; espresándose en el título que se les espida, la circunstancia de ser *ad honorem* ó *ad præmium*.

Los examinadores para aprobacion de curso serán los Profesores de las respectivas facultades, formando ternas.

Los examinadores para el grado de Bachiller en Teología serán tres Profesores de esta facultad por turno riguroso: y para el de Cánones los dos Profesores de estos y uno de Teología.

Para los de Licenciado y Doctor serán jueces los cuatro Prebendados de oficio, y los Profesores de Teología y Cánones del Seminario.

TITULO XII Y ÚLTIMO.

Inauguracion de curso y juramentos.

Cada año en el dia primero del curso habrá Misa solemne de Spiritu-Sancto, á la que asistirán el Rector del Seminario, y todos los Catedráticos.

Despues de celebrada, harán estos en manos del Diocesano la profesion de fé, por la fórmula de Pio IV. Asimismo el Rector y los indicados Catedráticos lo harán ademas al tomar posesion de sus destinos: en cuya circunstancia jurarán enseñar y defender la Inmaculada Concepcion de Maria Santisima, ser fieles á S. M. la Reina Doña Isabel II y su Gobierno y observar la Constitucion de la Monarquía, segun la declaracion hecha á nombre de S. M. C. en 29 de Marzo de 1845. La misma profesion de fé y los mismos juramentos se harán por los graduandos al recibir la investidura.

ADVERTENCIAS.

1.º Todos los exámenes, tanto anuales como de grados, ejercicios académicos y esplicaciones de los Catedráticos en las asignaturas de Filosofia, Teología y Cánones, á escepcion de las Matemáticas, Física experimental, Fisico-Matemática y Oratoria Sagrada se harán en latin. Asimismo los Rectores vigilarán á fin de que los alumnos usen de las obras designadas, y no de las traducciones que de ellas se hayan hecho, ó se hicieran en lo sucesivo.

2.º Por este año el curso comenzará en 1.º de Octubre, concluyendo en los dias respectivamente señalados.

3.ª A los que hayan cursado Filosofía, Teología y Cánones en las Universidades ó Seminarios, se les abonarán para todos los efectos de este Plan los años que respectivamente justifiquen haber ganado; pudiendo por consiguiente recibir los grados de Bachiller en Teología y Cánones en cualquiera de los Seminarios Conciliares, y los de Licenciado y Doctor en uno de los cuatro Seminarios destinados para conferirlos; supuesto siempre que unos y otros reúnan los años de estudio que quedan prefijados en los títulos 3.º y 4.º, y además se sujeten á los ejercicios establecidos en el título 10.º

4.ª En adelante podrán incorporarse los cursos de un Seminario en otro, previa la competente acordada, y la certificación de buena conducta del Diocesano.

Llenando este Plan todos los fines á que debe dirigirse, y por consiguiente no ofreciéndose reparo en su observancia, conforme con el dictámen de Mi Ministro de Gracia y Justicia, He tenido á bien espedir la presente, por la cual Os encargo veais su contenido y el de la comunicacion y Plan inserto, para que por vuestra parte concurreis á su establecimiento y ejecucion en vuestros respectivos Seminarios, contando con que por la Mia y en lo que á Mi Gobierno toca, tendréis todo el auxilio que fuere necesario ó conveniente al indicado efecto. Y de los que diereis á la presente y de su recibo me avisareis desde luego á manos del referido Mi Ministro de Gracia y Justicia, y á su tiempo de cualquiera variacion que en el mismo Plan introdujereis en lo sucesivo, segun Os lo tengo ya encargado en Mi Decreto de 21 de Mayo último, que espedí con inteligencia del Nuncio de Su Santidad: que en ello Me servireis. De Palacio etc.

CASO MORAL PARA LA CONFERENCIA DE OCTUBRE.

¿Quién tiene potestad para establecer dias festivos?

¿Qué se manda en ellos, á quienes obliga su observancia, y qué clase de obras se prohíben en los mismos dias?

El que oye Misa entera y se abstiene de las obras prohibidas en dichos dias, pero los pasa en distracciones ó entregado al ocio, ¿pecará gravemente contra el precepto de santificar la fiesta?

El Párroco que observe en su feligresía violaciones con es-

cándalo del día festivo, ¿qué deberá hacer y qué medios ha de emplear para evitarlas?—Dr. Belestá, Canónigo Penitenciario.

Circúlese.—De orden de S. E. I., Dr. Avila, Canónigo Secretario.

INAUGURACION

de la Iglesia Parroquial de S. Fernando en Ledesma.

El 6 de Agosto próximo pasado, terminó S. E. I. su Santa Visita en dicha villa bendiciendo y dedicando á nuestro glorioso Rey S. Fernando, esta modesta Iglesia en el arrabal llamado *de los Mesones*, en la cual celebró la primera Misa.

Tiempo hace que el arrabal crece en vecindario, mayor hoy que el de muchas parroquias urbanas de la Diócesis y su pasto espiritual pedia ya en él la residencia de un Teniente á causa de su difícil comunicacion con la villa por los escabrosos arrives del Tórmes que de ella le separan. Con efecto, varios Prelados se ocuparon de atender esta necesidad de aquella porcion de su rebaño; pero sin duda las vicisitudes públicas que han sobrevenido de medio siglo á esta parte les impidieron realizar su pastoral deseo. El Excmo. Sr. Varela destinó á este objeto una parte de su peculio; mas la insuficiencia del recurso en cotejo con el coste total del proyecto, tenia indefinidamente aplazada su ejecucion.

Al fin la presente y notoria necesidad que se graduaria mucho mas el día en que hubiere de llevarse á cabo el arreglo Parroquial por el cual quedará el nuevo Templo constituido en anejo de la misma Parroquia de Ledesma, decidió el ánimo de S. E. á emprender la construccion, sin embargo de que entonces solo contaba con fondos apenas suficientes para sa-car los cimientos á la superficie. Como toda obra buena Dios la bendijo y fomentó: en el Clero y vecinos de la villa encontró el Prelado algunos cooperadores para dirigir y celar su ejecucion: así es que en el trascurso de un año próximamente ha quedado terminada la edificacion del Templo con sus indispensables dependencias y casa rectoral contigua.

La forma y proporciones de los edificios son decentes y bas-

tantes para el objeto á que se han dedicado; el barrio de los Mesones tiene ya un Teniente de Párroco, que reside en él y dispensa el pasto espiritual á sus sencillos moradores; los Prelados futuros hallarán un obstáculo menos para plantear en su dia el nuevo arreglo pendiente; y el Gobierno en fin se librárá ese mismo dia de un desembolso no despreciable y á que se veria mas estrechamente obligado por consecuencia de su propia conformidad al citado arreglo.—*Dr. Avila*, Canónigo Secretario.

AVISOS.

1.º Segun está anunciado el 10 de este mes habrá Sala Sinodal para licencias, y con igual objeto la habrá el 15 del próximo mes de Octubre. Las solicitudes al efecto se presentarán en esta Secretaría hasta el 9 acompañadas de las que estubiére usando el interesado y éste concurrirá el dia 10 á las 10 de la mañana para ser examinado. Asimismo se presentará en la Sala de este mes todo Presbítero á quien se le concluyan antes del 15 de Octubre: pues en otro caso quedará sin licencias desde el dia en que espire la prórroga que ahora disfruta.

2.º Están definitivamente despachadas las cuentas de fábrica que á continuacion se espresan y que procurarán los respectivos Párrocos mandar recoger sin demora.

Aldeadávila.

La Vellés.

Alconada.

Valverdon.

Ahigal.

Villoria.

Alaráz.

Villanueva de Cañedo.

Carrascal de Barregas.

Villar de Gallimazo.

Coca.

Villaverde.

Encinas de abajo.

Revilla.

Manzano.

Pizarral.

Montejo.

Porqueriza.

Mozarbes.

Peralejos de arriba.

Morille.

La Peña.

Membrive.

Pereña.

Navagallega.

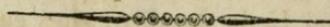
Salamanca 1.º de Setiembre de 1857.—*Dr. Avila*, Canónigo Secretario.

CULTOS EN ESTA CIUDAD.

Dia 6, Domingo catorce despues de Pentecostés y primero de mes: los Cofrades del Rosario harán por la tarde los ejercicios de su instituto en la Iglesia de San Esteban.

Dia 8. En la Catedral si S. E. no celebrare de Pontifical, predicará D. Tomas Serrano, Párroco de la Iglesia de San Pablo.

Dia 13. Domingo quince despues de Pentecostés y segundo del mes: la Congregacion de Jesus Redentor hará por la tarde en su Capilla los ejercicios del Escapulario, con manifiesto.



JUBILEO CIRCULAR DE LAS 40 HORAS,

en la 2.^a quincena de Setiembre.

19, 20, 21, 22. Parroquia de San Pedro, de Larrodrigo, costeadado por los feligreses.

23, 24, 25, 26. Parroquia de Nuestra Señora de la Asuncion de Parada de Rubiales, por el Párroco y feligreses.

27, 28, 29, 30. Parroquia de San Martin de Salamanca, por la Cofradía del Dulce Nombre de Jesus.

IMPRESA DE D. TELESFORO OLIVA.